



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CARRERA 12 N° 31-08 PISO 2
J01pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUCARAMANGA- SANTANDER

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

OFICIO N° 2312

Señores

RAMA JUDICIAL – SOPORTE PAGINA WEB

Bogotá D.C.

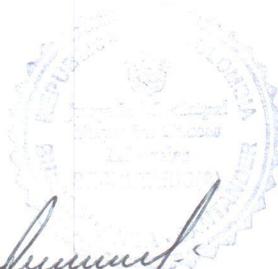
RADICADO: 680014105001-2019-00320-01. PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA. ACCIONANTE: MARIELA CUADROS ROJAS. ACCIONADA: COOSALUD EPS-S.

Por medio del presente le comunicó que el 28 de agosto de 2019, se profirió auto en el incidente de desacato dentro de la acción de tutela de primera instancia instaurada por **MARIELA CUADROS ROJAS** contra **COOSALUD EPS-S**. A continuación me permito transcribir la parte resolutive de dicho auto, el cual dispuso lo siguiente:

“Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).Atendiendo que la accionante MARIELA CUADROS ROJAS no ha podido ser notificada por correo certificado ni vía telefónica, este Despacho considera pertinente oficiar a la RAMA JUDICIAL-SOPORTE PAGINA WEB para que publique el oficio N° 2229 del 20 de agosto de 2019, mediante el cual se notifica a la citada de la decisión adoptada el 16 de agosto de 2019.**CÚMPLASE. ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ, JUEZ**”

Adjunto en un (01) folio el oficio 2229 del 20 de agosto de 2019

Cordialmente,




CLAUDIA JULIANA LOPEZ MARTINEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez informando que la entidad accionada dio respuesta al requerimiento efectuado el día 2 de agosto de 2019.

LISSETH CAROLINA MORA LOPEZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑA CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en el presente trámite INCIDENTAL promovido por DESACATO a la sentencia del 4 de julio de 2019 emitida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA que instauró la señora MARIELA CUADROS ROJAS contra COOSALUD EPS-S.

II. ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante fallo proferido el 4 de julio de 2019 esta autoridad judicial amparó el derecho a la salud de la señora MARIELA CUADROS ROJAS y dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR a COOSALUD EPS-S que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y haga efectiva la prestación del servicio “esofagogastroduodenoscopia (egd) con biopsia cerrada sod” (fl. 4), que fue ordenado por el médico tratante para el diagnóstico de “disfagia” en orden expedida el 23 de abril de 2019.” (fl.7 vto).

La señora MARIELA CUADROS ROJAS solicitó el inicio del trámite incidental por desacato, asegurando que COOSALUD EPS-S no había autorizado y garantizado la prestación del servicio de “esofagogastroduodenoscopia (egd) con biopsia cerrada sod”.

Antes de iniciar el trámite incidental y en aras de salvaguardar las garantías procesales de la incidentada y los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional, mediante auto del 18 de julio de 2019 se dispuso surtir el requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 contra el Dr. **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO** Representante Legal/ Presidente de COOSALUD EPS-S. y la **Dra. ROSALBINA PÉREZ ROMERO** Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de COOSALUD EPS-S., para que acataran y/o hicieran cumplir la orden tutelar, corriéndoles traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciaran y remitieran constancia del cumplimiento del fallo de tutela; en respuesta la Gerente de la Sucursal Santander de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.; expuso:

RADICADO: 68001415001-2019-00320-01
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: MARIELA CUADROS ROJAS
ACCIONADA: COOSALUD EPS-S.

21

"(...) Nos permitimos informar al Despacho que en aras de garantizar el acceso a los servicios de salud en términos de oportunidad y calidad COOSALUD EPS se encuentra adelantando las acciones administrativas correspondientes en conjunto con el Hospital Los Comuneros tendientes a la realización del procedimiento ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA CON BIOPSIA CERRADA BAJO ANESTESIA, programándose la consulta por ANESTESIOLOGIA para el próximo 01 de agosto del 2019 a las 07:00 a.m.

De igual manera, el HOSPITAL LOS COMUNEROS informo mediante correo electrónico que una vez realizada la valoración por ANESTESIOLOGIA y que de acuerdo con su estado de salud esta se encuentre apta, se procederá a realizar la programación del examen inmediatamente, la cual será informada al Juzgado."(Fol. 15) (Negrilla propia).

Como no se verificó cumplimiento al fallo de tutela, con auto del 2 de agosto de 2019 se dio apertura formal al incidente de desacato, decretando pruebas y concediéndole a los incidentados un término prudencial para el ejercicio de su defensa. Esta decisión fue notificada mediante oficios (fls. 28-30).

En respuesta, la accionada con memorial remitido por correo electrónico el 14 de agosto de 2019 expuso:

"(...) Nos permitimos reiterar al Despacho que a la señora MARIELA CUADROS ROJAS se le programó consulta por ANESTESIOLOGIA para el próximo 01 de agosto del 2019 a las 07:00 a.m. Notificación que fue realizada telefónicamente a la accionante y por medio de correo certificado a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, quienes realizaron devolución del sobre porque en el domicilio se encontraba cerrado, no atendieron y la puerta como tampoco al celular registrado por la accionante para notificaciones.

No obstante, COOSALUD EPS adelantó las acciones administrativas correspondientes en conjunto con el Hospital Los Comuneros tendientes a la reprogramación de la consulta por Anestesiología la cual quedó para el próximo 21 de agosto del 2019 a las 07:00 a.m.

*Por consiguiente, se solicita al Despacho **conmine** a la accionante a acudir a las cita programadas por la EPS y que han sido informadas con anterioridad y se abstenga de acudir a instancias judiciales, cuando es culpa exclusiva de la accionante que no se logre acceder al servicio de salud, y no a una negligencia de la EPS, pues COOSALUD ha dispuesto de las consultas para que acceda en términos de oportunidad al servicio, una vez realizada la valoración por ANESTESIOLOGIA y que de acuerdo con su estado de salud, esta se encuentre apta, procederá a realizar la programación del examen inmediatamente, la cual será informada al Juzgado"(fol. 37) (Negrilla fuera de texto).*

En las condiciones reseñadas se encuentra el presente asunto para decidir.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- PRESUPUESTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 disponen:

"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

(...)

RADICADO: 68001415001-2019-00320-01
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: MARIELA CUADROS ROJAS
ACCIONADA: COOSALUD EPS-S.

22

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

“Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar, quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.

Sobre el incidente de desacato, la Corte Constitucional en **auto del 31 de mayo de 2017** expuso:

“Como ha tenido oportunidad de precisarlo la Sala, para su estructuración es necesario “(...) que exista un fallo de tutela, que, además de haberse concedido, señale en forma clara no solamente el derecho protegido o tutelado, sino también 'la orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela', con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (art. 29 Decreto 2591 de 1.991)”¹.”. (Negrilla propia).

De igual forma, en **auto del 23 de mayo de 2017** se refirió a los presupuestos que deben verificarse en el incidente de desacato indicando: *“2.- Es deber del juez de tutela que conoce de este trámite verificar: (i) el destinatario de la orden; (ii) el término temporal para ejecutarla; y, (iii) el alcance de la misma, con el fin de examinar si efectivamente se cumplió el mandato impartido. Si de este análisis concluye en la inobservancia del fallo, le compete determinar si fue total o parcial y las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si hubo o no responsabilidad subjetiva del obligado, para finalmente, si existe, imponerle la sanción y para esto, obviamente, es necesario darle trámite al incidente propuesto.”.*

En idéntico sentido, la **Corte Constitucional**, mediante **sentencia C-367 de 2014**, al declarar exequible el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, precisó, que dentro del trámite del incidente de desacato se deben respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma incurrió en desacato.

La finalidad de la sanción prevista para el desacato es lograr *“la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes (...)”.*

Y, que de forma previa a imponer la sanción prevista por la ley para el desacato, se debe verificar a quién estaba dirigida la orden, cuál fue el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la orden impartida, *“con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa”.* De verificarse el incumplimiento, resaltó la Corte, *“debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.*

Descendiendo al *sub lite*, procede el Despacho a verificar si se satisfacen los presupuestos referidos para la procedencia de las sanciones impuestas.

Así, se encuentra acreditado que el **destinatario de la orden** impartida en el fallo de tutela es **COOSALUD EPS-S.**, pues a ella va dirigida. En cuanto a los funcionarios

RADICADO: 68001415001-2019-00320-01
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: MARIELA CUADROS ROJAS
ACCIONADA: COOSALUD EPS-S.

23

encargados de atenderla, de acuerdo con los certificados de existencia y representación legal de la entidad accionada que obran a folios 8 a 9 se tiene que la directa responsable de acatar las órdenes judiciales en asuntos de tutela e incidentes de desacato es la Dra. ROSALBINA PÉREZ ROMERO Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de COOSALUD EPS-S. y como superior jerárquico, para los fines descritos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se tuvo al Dr. JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO Representante Legal/ Presidente de esa entidad, a quienes se vinculó en esta actuación y con quienes se surtieron las etapas de requerimiento y apertura, como se evidencia a folios 10 y 27.

Respecto al **término para ejecutarla**, encuentra esta autoridad judicial que en el ordinal SEGUNDO del fallo de tutela se concedió a COOSALUD EPS-S., el término de 48 horas para que autorizara y garantizara la prestación del servicio “esofagogastroduodenoscopia (egd) con biopsia cerrada sod”. Por tanto, contando a partir de la fecha en la que profirió la sentencia 4 de julio de 2019 (fls. 4 a 7) al día en que se solicitó el trámite incidental, es evidente que el término para ejecutarla se superó con creces.

Frente al **alcance de la orden**, es claro que la misma está dirigida autorizar y hacer efectiva la prestación del servicio “esofagogastroduodenoscopia (egd) con biopsia cerrada sod”.

Por último, para verificar **si efectivamente se cumplió el mandato impartido**, se acude a los informes rendidos por la EPS accionada en esta actuación, evidenciando que la práctica del procedimiento “esofagogastroduodenoscopia (egd) con biopsia cerrada sod” no se ha hecho efectiva por causas atribuibles a la accionante, pues en atención al requerimiento, COOSALUD EPSS, programó cita con la especialidad de ANESTESIOLOGÍA para el 01 de agosto de 2019, intentando comunicar esa decisión a la señora MARIELA CUADROS ROJAS vía telefónica y por correo certificado, siendo infructuosa esta gestión. Además, advirtió que sin el concepto favorable de ese especialista no era viable programar aquel servicio.

Como no fue posible obtener la comparecencia de la beneficiaria del amparo a la cita, dispuso programar la consulta con la especialidad de ANESTESIOLOGÍA para el 21 de agosto de 2019.

De lo expuesto, se infiere que, si bien es cierto, la accionada no acreditó la efectiva prestación del servicio ordenado en el fallo de tutela, esto se dio por causas ajenas a su voluntad, además refule que ha desplegado de buena fe las acciones dirigidas a atender las órdenes impartidas en la sentencia y concretamente a hacer efectivo el servicio de salud que dio origen al trámite incidental, sin que pueda imponérsele sanción, pues la efectividad de la prestación del servicio se ha visto impedida por la accionante, a quien no ha podido enterar de las citas programadas. Además, debe el Despacho atender lo expresado por la accionada frente a la necesidad del concepto del especialista en ANESTESIOLOGÍA para verificar si la señora MARIELA CUADROS ROJAS está en condiciones de ser sometida al procedimiento “esofagogastroduodenoscopia (egd) con biopsia cerrada sod”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018 frente al incidente de desacato como mecanismo de carácter judicial para hacer cumplir los fallos de tutela expuso:

“Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una

RADICADO: 68001415001-2019-00320-01
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: MARIELA CUADROS ROJAS
ACCIONADA: COOSALUD EPS-S.

24

circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo”.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho se abstendrá de declarar en desacato a los funcionarios requeridos y ordenará el archivo del presente incidente de desacato.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECLARAR EN DESACATO a la Dra. **ROSALBINA PÉREZ ROMERO** Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de COOSALUD EPS-S., y el Dr. **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO** Representante Legal/ Presidente de COOSALUD EPS-S. Archívese.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído por el medio más expedito.

CÚMPLASE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

RADICADO: 68001415001-2019-00320-01
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: MARIELA CUADROS ROJAS
ACCIONADA: COOSALUD EPS-S.

30

680014105001-2019-00320-01
Auto de Sustanciación No. 869

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo que la accionante MARIELA CUADROS ROJAS no ha podido ser notificada por correo certificado ni vía telefónica, este Despacho considera pertinente oficiar a la RAMA JUDICIAL-SOPORTE PAGINA WEB para que publique el oficio N° 2229 del 20 de agosto de 2019, mediante el cual se notifica a la citada de la decisión adoptada el 16 de agosto de 2019.

CÚMPLASE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

472
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.042.917-9 D.G. 25 G. 95 A. 95
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@cp.ccm.co
Min. Transporte Lic. de carga 000260 del 2006/5/2011
Min. TIC Rem. Manajería Expresos 001987 de 09/09/2011

Destinatario

Nombre/Razón Social: MARIELA CUADROS ROJAS
Dirección: CALLE 2 N°16A-24 BOSQUE ALTO
Ciudad: BUCARAMANGA
Departamento: SANTANDER
Codigo postal: 680001109
Fecha admisión: 20/08/2019 15:09:27

Remitante

Nombre/Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Dirección: KR 12 31 08 PISO 3
Ciudad: BUCARAMANGA
Departamento: SANTANDER
Codigo postal: 680008274
Envío: RA166268706CO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CARRERA 12 N° 31-08 PISO 2
J011pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUCARAMANGA- SANTANDER

2019-08-20 10:00:20
DEVOLUCION
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CARRERA 12, BUCARAMANGA

Bucaramanga, 20 de agosto de 2019

Oficio 2229

244

ñora:
MARIELA CUADROS ROJAS
ALLE 2 E N°16º-24 BOSQUE ALTO
BUCARAMANGA-SANTANDER

RADICADO: 680014105001-2019-00320-01. PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA. ACCIONANTE: MARIELA CUADROS ROJAS. ACCIONADA: COOSALUD EPS-S.

Por medio del presente le comunicó que el 16 de agosto de 2019, se profirió auto en el incidente de desacato dentro de la acción de tutela de primera instancia instaurada por **MARIELA CUADROS ROJAS** contra **COOSALUD EPS-S**. A continuación me permito transcribir la parte resolutive de dicho auto, el cual dispuso lo siguiente:

"Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, RESUELVE. PRIMERO: ABSTENERSE DE DECLARAR EN DESACATO** a la Dra. **ROSALBINA PÉREZ ROMERO** Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de **COOSALUD EPS-S**, y el Dr. **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO** Representante Legal/ Presidente de **COOSALUD EPS-S**. Archívese. -- **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído por el medio más expedito. **CÚMPLASE. ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ, JUEZ**"

Cordialmente,



Claudia Juliana Lopez Martinez
CLAUDIA JULIANA LOPEZ MARTINEZ
Secretaria

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado
		<input checked="" type="checkbox"/> 1 <input checked="" type="checkbox"/> 2 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Contactado
	Dirección Errada	<input checked="" type="checkbox"/> 1 <input checked="" type="checkbox"/> 2 Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Apartado Clausurado
	No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor	
Fecha:	21 AGO 2019	Fecha:	22 AGO 2019
Nombre del distribuidor:	Gustavo Anaya	Nombre del distribuidor:	Gustavo Anaya
C.C.:	91 349 518	C.C.:	91 349 518
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	221720 con Plb Moderna.	Observaciones:	

